



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).

DEMANDANTE: DIONISIO CASTRO ALBOR.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2016-00337-01.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el auto de fecha 25 de octubre de 2019, notificado por estado del 7 de noviembre de la misma anualidad, que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior frente a la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriado, al igual que el auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado por estado de marzo 3 del mismo año, que aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario a cargo de la demandada. Así mismo, le informo que la apoderada del demandante ha prestado el juramento previsto en el artículo 101 del C. P. T. S .S., encontrándose pendiente de decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada y reiterada por la apoderada de la parte actora el 4 de marzo de 2020 y 27 de mayo de 2021, quien aduce que ha transcurrido tiempo suficiente para la exigibilidad de la sentencia. Es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y que la Secretaría continua en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado respecto a sus más de 500 expedientes. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 11 de agosto de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandante, señor **DIONISIO CASTRO ALBOR**, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra **COLPENSIONES**, en razón a la sentencia judicial condenatoria proferida a su favor, frente a la cual aduce que ya se liquidaron las costas del proceso ordinario y está ejecutoriado el auto que las aprueba, transcurriendo el tiempo suficiente para la exigibilidad de la sentencia.

El artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se impetra dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma ordenada en los artículos 612 y 291 del Código General del Proceso.

Enseña el artículo 100 del C. P. T. en armonía con el artículo 422 del C. G. P, que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”.

En el caso de autos, se reúnen plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el título de recaudo ejecutivo es la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero de 2018, donde se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada **COLPENSIONES** y se le condenó a



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

reconocer y pagar al demandante intereses moratorios sobre el importe de las mesadas reconocidas en Resolución No. GNR 338077 del 28 de octubre de 2015, a partir del 29 de abril de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015, a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia los cuales ascienden a la suma de \$12.959.464,50 suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha de pago, e igualmente, le ordenó devolver al demandante la suma de \$5.952.809 debidamente indexada al momento de su pago por concepto de la indemnización sustitutiva descontada al liquidarse la pensión y mesadas pensionales a través de la Resolución No. GNR 338077 del 28 de octubre de 2015, más la condena en costas del proceso en favor del actor, providencia que fue revocada parcialmente por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, en el sentido de absolver a COLPENSIONES del pago de la indexación de la suma ordenada por conceptos de intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993 respecto de retroactivo de mesadas pensionales reconocido a través de la Resolución No. GNR 338077 del 28 de octubre de 2017, confirmándola en todo lo demás, e impuso condena en costas a cargo de la demandada en segunda instancia por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia una obligación clara, líquida y actualmente exigible al demandante, teniendo en cuenta que el auto de obediencia de fecha 25 de octubre de 2019, se notificó por estado No. 162 del 7 de noviembre de 2019, habiéndose constatado que transcurrieron los 10 meses señalados en el artículo 307 del C.G.P., es del caso dictar orden de pago a favor del demandante, DIONISIO CASTRO ALBOR por concepto de intereses moratorios sobre el importe de las mesadas reconocidas en Resolución No. GNR 338077 del 28 de octubre de 2015, a partir del 29 de abril de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015, a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales ascienden a la suma de \$12.959.464,50, y al pago de la suma de \$5.952.809 debidamente indexada al momento de su pago por concepto de la indemnización sustitutiva descontada al liquidarse la pensión y mesadas pensionales a través de la Resolución No. GNR 338077 del 28 de octubre de 2015, más las costas procesales de primera (\$1.755.606,00) y segunda instancia (\$877.803,00), que suman un total de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409,00).

Por otra parte, solicita la apoderada del demandante en memorial complementario de cumplimiento de sentencia del 27 de mayo de 2021 como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las cuentas de ahorro y/o corriente que se encuentren depositados en el Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Bancamía, Bancoldex, Banco unión Colombiano, Banco Gnb Sudameris, Banco Falabella y Banco Serfinanza.

Frente a la anterior solicitud, debe tenerse en cuenta lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero del año 2003, expediente 19508. M.P. Dr. Eduardo López Villegas, sobre la naturaleza jurídica de los dineros recaudados por el extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES, donde sostuvo:

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de

Calle 40 No. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad -solo anti técnicamente- por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes aunque esté radicado en cabeza del Instituto de los Seguros Sociales, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos.”

Ahora bien, pese a que del análisis de los artículos 17, 93 y 129 del Decreto 1650 de 1.977, artículos 2 y 26 de la Ley 38 de 1.989, artículo 41 de la Ley 179 de 1.994, los artículos 134 y 137 de la Ley 100 de 1.993, y el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P. se llega a la inexorable conclusión de que en términos generales existen recursos del patrimonio de COLPENSIONES que son de carácter de inembargables sobre todo si se trata de aquellos que son girados directamente a través del Presupuesto General de la Nación y por ende sus bienes están involucrados en el mismo, no es menos cierto, que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 además de indicar que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, señala que “*los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias*”, y que en materia de procesos ejecutivos laborales, de manera excepcional tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional¹, en casos como el sub-examine procede el embargo y la posterior entrega al demandante de aquellos dineros del COLPENSIONES que gozan del beneficio de inembargabilidad en el evento de que las cuentas bancarias de libre destinación o previstas para el pago de sentencias condenatorias, conciliaciones y transacciones del ente de seguridad social demandado no fueren suficientes para cubrir la obligación laboral que consta en un título claro, expreso y exigible, o que tal entidad carezca de dichas cuentas, toda vez que se trata de créditos del orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos pensionales, los cuales se acompasan con la destinación de los dineros que posee COLPENSIONES para el pago de las pensiones que reconoce, es decir opera la excepción constitucional a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho Colombiano, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política (Art. 2 C.P.), en razón a que las acreencias laborales no fueron canceladas por la entidad pública en el término de Ley con los recursos del presupuesto destinado para tal fin.

En efecto, la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, esgrimió:

“(…)

El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el particular.

¹ Ver entre otros fallos de la Corte Constitucional, las sentencias C-192 de 1.995 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante lo anterior, el Estado no puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.

Por tanto, esta Corporación ha sostenido que en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional.

(...)

En conclusión, esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho.

Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales”.

<Sentencia T-1195 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería> (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior se colige, que los recursos administrados por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES no son de propiedad de éste, pues los mismos provienen de los aportes de Seguridad Social, y rendimientos de las reservas en los casos de Pensiones. En consecuencia, los mismos se encuentran bajo su administración, con el fin de lograr el pago de las prestaciones de sus afiliados.

De igual manera resulta evidente que en este caso opera la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias laborales de índole pensional, lo que conlleva inexorablemente a decretar el embargo y retención preventiva de los dineros de propiedad de la demandada previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, o en caso de no existir ni ser suficientes serán las correspondientes a destinación específica tales como gastos de administración o en su defecto las de los fondos de reparto de régimen de prima media y su respectiva reserva que se traduce en la destinada para el pago de pensiones, atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras proferidas por la Corte Constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas y habiéndose juramentado en legal forma el apoderado de la demandante, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago y decretar los embargos solicitados con las previsiones mencionadas, limitándolo hasta por la suma de **\$30.000.000.00.**

Por último, en consideración a que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior fue notificado mediante estado No. 162 del 7 de noviembre de 2019, y la primera solicitud de cumplimiento de sentencia data del 4 de marzo de 2.020, se ordenará la notificación de este proveído a la parte ejecutada personalmente, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (artículo 145 C.P.T.S.S.), y en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, al haberse presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia con posterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y se ordenará correrle traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del demandante, DIONISIO CASTRO ALBOR, y en contra de la demandada COLPENSIONES, por concepto de intereses moratorios sobre el importe de las mesadas reconocidas en Resolución No. GNR 338077 del 28 de octubre de 2015, a partir del 29 de abril de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015, a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales ascienden a la suma de \$12.959.464,50, y al pago de la suma de \$5.952.809 debidamente indexada al momento de su pago por concepto de la indemnización sustitutiva descontada al liquidarse la pensión y mesadas pensionales a través de la Resolución No. GNR 338077 del 28 de octubre de 2015, más las costas procesales de primera (\$1.755.606,00) y segunda instancia (\$877.803,00), que suman un total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409,00)**.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención preventiva de los dineros de propiedad de la demandada COLPENSIONES con NIT. 900-336004-7, que se encuentran depositados en las cuentas del Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Bancamía, Bancoldex, Banco unión Colombiano, Banco Gnb Sudameris, Banco Falabella y Banco Serfinanza, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, o en caso de no existir ni ser suficientes serán las correspondientes a destinación específica tales como gastos de administración o en su defecto las de los fondos de reparto de régimen de prima media y su respectiva reserva que se traduce en la destinada para el pago de pensiones, en atención a la excepción del principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias laborales en materia pensional y atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional. Limitando el embargo hasta la suma de \$30.000.000,00. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: CONCEDASE a la ejecutada un término de cinco (5) días para que pague con los valores contenidos en las sentencias título de recaudo ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada personalmente según el caso y córrasele traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
2016-00337-01

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día **13** Mes **08** Año **2021**
Notificado por el Estado N° **0121**
La Providencia de fecha Día **11** Mes **08** Año **2021**
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**